

Este auto es apelable en ambos efectos para ante la Audiencia del territorio.

Estos formularios podrán servir de modelo para los demás casos expresados en la nota 1.^a de este título, en que sea necesaria la autorización judicial para la enajenación de bienes de menores ó incapacitados, para hipotecar ó gravar los inmuebles y para la extinción de derechos reales. También para la transacción; pero teniendo presente en este caso lo que se ordena en los artículos 2025 al 2029 de la ley.

TÍTULO XII

DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE AUSENTES

EN IGNORADO PARADERO

En cumplimiento de la base 18 de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880, por cuya base se mandó organizar los actos de jurisdicción voluntaria que se creyera conveniente para completar esta materia, se adicionó en la ley actual este título, no comprendido en la de 1855. El procedimiento que en él se establece está ajustado á las disposiciones legislativas que regían al publicarse dicha ley. Estas disposiciones han sido derogadas por el Código civil, el cual, en el tít. 8.^o del libro 1.^o trata de la ausencia, ordenando en su cap. 1.^o las medidas provisionales que deben adoptarse para asegurar los derechos é intereses de la persona que hubiere desaparecido de su domicilio sin saberse su paradero y sin dejar apoderado que administre sus bienes; en el 2.^o, los casos en que puede hacerse la declaración judicial de ausencia, y personas que pueden pedirla; en el 3.^o, de la administración de los bienes del ausente; en el 4.^o, de la presunción de muerte; y en el 5.^o, de los efectos de la ausencia, relativamente á los derechos eventuales del ausente. Está, pues, comprendido en dicho título cuanto se relaciona con la administración de los bienes del ausente en ignorado paradero, de que trata el presente título de la ley, modificando en algunos puntos nuestro

antiguo derecho y supliendo sus deficiencias. De aquí la necesidad de ajustar estos procedimientos á lo que el Código dispone, como procuraremos hacerlo al examinar los artículos de este título, manifestando en sus notas respectivas lo que de ellos queda vigente y lo que ha sido modificado ó derogado (1).

Según la regla 24 del art. 63, es juez competente para conocer de estos asuntos el de primera instancia del último domicilio que el ausente hubiere tenido en territorio español.

ART. 2031 (2030). Cuando por más de dos años se ignore el paradero de una persona que se hubiere ausentado de su domicilio dejando abandonados sus bienes, y no pueda justificarse su defunción, cualquiera de los parientes más próximos que hubieran de ser sus herederos *ab-intestato* podrá pedir que se le entregue bajo fianza la administración de dichos bienes (2).

(1) Como complemento de esta materia y ampliación de la doctrina que expondremos en las notas de los artículos de este título, pueden consultarse nuestros *COMENTARIOS al tít. VIII del libro 1.^o del Código civil*, que trata de la ausencia (pág. 67 y siguientes del tomo 2.^o de dicha obra).

(2) El Código civil se hace cargo de las tres situaciones en que puede hallarse el ausente: 1.^a La de haber desaparecido de su domicilio, sin saberse su paradero, y sin dejar apoderado que administre sus bienes. 2.^a La del que con dichas circunstancias sigue ausente, y han transcurrido más de dos años sin haberse tenido noticia de su existencia ó paradero, y más de cinco en el caso de haber dejado persona encargada de la administración de sus bienes. 3.^a La del que por su larga ausencia sin tenerse noticias de él, se presume haber fallecido. El mismo Código declara los efectos que produce cada uno de estos tres estados jurídicos ó períodos de la ausencia, y por quién y en qué forma ha de ser representado el ausente y han de administrarse sus bienes, dando en todos ellos intervención á la autoridad judicial. El procedimiento para los dos primeros períodos pertenece á la jurisdicción voluntaria, y el del último á la contenciosa.

La ley de Enjuiciamiento civil se hace también cargo en el presente título de esos mismos tres períodos, ordenando el procedimiento para cada uno de ellos; pero sin seguir el orden racional y lógico que después ha establecido el Código. Al primero se refiere el art. 2045, y

ART. 2032 (2031). El que deduzca la pretension expresada en el artículo anterior deberá presentar los documentos que justifiquen su parentesco con el ausente, y una relacion de los bienes cuya administracion solicite, con expresion de la renta que produzcan ó puedan producir.

Ofrecerá además informacion sobre los extremos siguientes:

1.^o Sobre la ausencia é ignorado paradero de la persona de que se trate; fecha ó época en que se hubiere

al tercero el 2047. Obligados á examinar los artículos de la ley por el orden en que en ella están colocados, tenemos que principiar por el procedimiento que establece para la segunda situacion ó periodo, al que se refieren el presente artículo y los siguientes, reservando exponer el del primero en la nota de dicho art. 2045.

El Código civil en su art. 184 ordena que, «pasados dos años sin haberse tenido noticia del ausente, ó desde que se recibieron las últimas, y cinco en el caso de que el ausente hubiere dejado persona encargada de la administracion de los bienes, podrá declararse la ausencia». Y en el 185 previene que podrán pedir esta declaracion: «1.^o, el cónyuge presente; 2.^o, los herederos instituidos en testamento, que presentaren copia fehaciente del mismo; 3.^o, los parientes que hubieren de heredar abintestato; y 4.^o, los que tuvieren sobre los bienes del ausente algún derecho subordinado á la condicion de su muerte». Conforme á estas disposiciones ha de entenderse modificado el artículo 2031 de la ley que estamos examinando. Los dos años que en él se fijan han de contarse desde las últimas noticias que se hubieren tenido del ausente en ignorado paradero; y será el tiempo de cinco años, cuando el ausente hubiere dejado apoderado encargado de la administracion de sus bienes. En tales casos, la persona que se crea con derecho no ha de limitarse á pedir la administracion de los bienes del ausente, sino que ha de solicitar en primer lugar la declaracion de ausencia, y como consecuencia de ella, la administracion. Y son parte legítima para deducir esta pretension, no sólo los herederos abintestato designados en este artículo, sino también todas las demás personas antes indicadas, á quienes concede ese derecho el artículo 185 del Código. Entre estas personas ocupan el segundo lugar, como se ha dicho, los herederos instituidos en testamento, que presenten copia fehaciente del mismo, á quienes concede el mismo derecho el art. 2044 de esta ley.

ausentado, y desde cuándo no se tiene noticia de su existencia.

2.^o Que no existe persona autorizada por el ausente para el cuidado y administracion de sus bienes.

3.^o Que el demandante es el pariente más próximo del mismo, con expresion en su caso de los que se hallen en igual grado (1).

ART. 2033 (2032). El Juez recibirá la informacion con citacion de Promotor fiscal.

Esta informacion deberá ser de tres testigos por lo ménos, que hubieren sido amigos, ó tenido relaciones con el ausente. El actuario dará fé de conocerlos, y si no los conociere, se presentarán dos testigos de conocimiento.

ART. 2034 (2033). Si de la informacion resultaren justificados los extremos expresados en el art. 2032 (2031 en la ley de Cuba y Puerto Rico), el Juez mandará publicar dos edictos, con el intervalo y término de dos meses (*de tres meses en Cuba y Puerto Rico*) cada uno, llamando al ausente, y á los que se crean con derecho á la administracion de sus bienes, si aquél no se presentare (2).

(1) Creemos aplicable este artículo al caso á que se refiere el anterior, según la nota del mismo; pero teniendo presente respecto del núm. 2.^o, que cuando el ausente hubiere dejado apoderado, si no han transcurrido los cinco años, habrá de justificarse que ha caducado el poder, expresando las causas ó motivos de la caducidad, que habrán de ser alguno de los determinados en los arts. 1732 y siguientes del Código. Y en cuanto al núm. 3.^o, no será hoy necesario acreditar que el demandante es el pariente más próximo del ausente, con expresion de los que se hallan en igual grado, sino que es parte legítima para promover el expediente por encontrarse en alguno de los casos determinados en el art. 185 del Código, expresados en la nota anterior, acompañando los documentos que lo justifiquen. Cuando además de la declaracion de ausencia se pida la administracion de los bienes, podrá ser útil justificar que ésta corresponde al demandante, conforme al art. 187 del Código.

(2) Este artículo, como los anteriores y posteriores, se refiere á la administracion de los bienes del ausente, y es preciso que sea modi-

Se publicarán estos edictos en el lugar del último domicilio del ausente y en el de los bienes, y se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia (1).

Se expresarán además en ellos, los nombres de los que hubieren solicitado la administración de los bienes, y su grado de parentesco con el ausente, previniendo á los que se crean con mejor derecho, que deberán justificarlo, con los correspondientes documentos, al comparecer en el Juzgado.

ART. 2035 (2034). Trascurrido el término de los segundos edictos, y unidas á los autos las solicitudes de los que se hubieren presentado, se pasará el expediente al Promotor fiscal por seis días, para que emita

dictamen para ponerlo en armonía con el Código civil. Ya hemos visto que, según éste, antes de proveer sobre la administración, ha de hacerse la declaración de ausencia, para lo cual es necesario que la solicite parte legítima y se justifiquen los hechos en que se funde. Por consiguiente, recibida la información, el juez oirá al Ministerio fiscal por seis días, como se previene en el art. 2035, para que emita dictamen sobre si procede ó no la declaración de ausencia, ó si antes deben subsanarse algunos defectos, y sin más trámites el juez dictará por medio de auto la resolución que estime procedente. Si acuerda la declaración de ausencia, mandará á la vez que se publique esta declaración por medio de edictos, á los efectos del art. 186 del Código civil, llamando al ausente y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, por los términos y en la forma que se ordenan en el presente artículo. Como han de ser dos los edictos, con término de dos meses cada uno (de tres meses en Ultramar), y hasta seis meses después de la publicación del primero no puede resolverse sobre la administración, según diremos en la nota siguiente, podrá el juez adoptar al mismo tiempo las medidas que estime necesarias para la seguridad y administración de los bienes, si estuvieren abandonados, como para caso análogo se previene en el párrafo 2.º del art. 2046.

(1) En el art. 2033 de la ley para Cuba y Puerto Rico, este párrafo dice así: «Se publicarán estos edictos en el lugar del último domicilio del ausente y en el de los bienes, y se insertarán en la *Gaceta* del Gobierno general, y en el *Boletín oficial* de la provincia donde lo hubiere. También se insertarán en la *Gaceta de Madrid* cuando el Juez lo estimare conveniente.»

dictamen sobre si estima procedente entregar á los parientes la administración de los bienes del ausente, y sobre el derecho de los reclamantes (1).

También podrá proponer el Promotor la subsanación de cualquiera falta que se hubiere cometido en la ins-

(1) Previene el art. 186 del Código civil, que «la declaración judicial de ausencia no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en los periódicos oficiales». Por consiguiente, hasta que transcurran dichos seis meses no puede practicarse lo que se ordena en el presente artículo, el cual queda modificado en cuanto fija para ello el transcurso del término de los segundos edictos. Dichos seis meses se contarán desde la publicación del primer edicto, en el que, como se ha dicho en la nota anterior, ha de publicarse la declaración de ausencia. Luego que transcurra ese término, dará cuenta el actuario, sin necesidad de instancia de parte, y el juez acordará que se unan á los autos las solicitudes de los que se hubieren presentado, y se pase el expediente al Ministerio fiscal por seis días, para que emita dictamen sobre si estima procedente poner en administración los bienes del ausente y sobre el derecho de los reclamantes. La ley parte del supuesto, conforme con nuestro derecho antiguo, de que corresponde la administración á los parientes más próximos que hubieran de ser herederos abintestato del ausente, y por esto se refiere á dichos parientes en este y en otros artículos; pero también en este punto ha sido modificada y derogada por el Código civil. Este ordena en su art. 187, que «la administración de los bienes del ausente se conferirá por el orden que establece el art. 220 á las personas mencionadas en el mismo». Estas personas son: 1.º, el cónyuge no separado legalmente; 2.º, el padre, y en su caso, la madre; 3.º, los hijos; 4.º, los abuelos, y 5.º, los hermanos varones y las hermanas que no estuvieren casadas, con la preferencia del doble vínculo. Si hubiere varios hijos ó hermanos, serán preferidos los varones á las hembras, y el mayor al menor; y entre los abuelos tienen también preferencia los varones, y si son del mismo sexo, los de la línea del padre. A estas disposiciones del Código tiene que sujetarse el Ministerio fiscal para dar su dictamen, y el juez para resolver sobre el mejor derecho á la administración de los bienes del ausente, cuando sean dos ó más los que la soliciten; si sólo fuere uno, á él deberá conferírsele, como previene el artículo siguiente 2036, siempre que se encuentre en alguno de los casos designados por el Código.

truccion del expediente, en cuyo caso se proveerá previamente sobre este particular.

ART. 2036 (2035). Cuando sea uno solo el pariente que haya reclamado la administracion, y no se hubiere opuesto el Promotor fiscal, el Juez se la otorgará sin más trámites si lo estima procedente.

Lo mismo se practicará cuando, siendo dos ó más los pretendientes, hubieren manifestado su conformidad sobre cuál ó cuáles de ellos hayan de encargarse de la administracion (1).

ART. 2037 (2036). Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, el Juez convocará á junta, dentro de ocho dias, á los pretendientes, para que se pongan de acuerdo sobre su mejor derecho, y cuál de ellos haya de encargarse de la administracion.

Del resultado de la junta se extenderá la oportuna acta, que firmarán los concurrentes con el Juez y el actuario (2).

(1) Dos observaciones debemos hacer para la recta aplicación de este artículo. Es la primera, que ya sea uno solo el pretendiente de la administracion sin oposicion del Ministerio fiscal, ya sean dos ó más, y haya conformidad entre ellos sobre quien haya de desempeñarla, el juez la otorgará sin más trámites, si lo estima procedente, y no será procedente si el aspirante, aunque sea pariente, no es alguno de los designados en el art. 220 del Código, y que hemos mencionado en la nota anterior. No siéndolo, carecerá de derecho y corresponderá al juez la libre eleccion de la persona que haya de desempeñar el cargo. La otra observacion es que, aunque de este artículo y del 2039 se deduce que puede encargarse la administracion á dos ó más parientes, creemos que, según el art. 187 del Código, debe encargarse á uno solo, á aquel á quien corresponda por el orden que establece el art. 220 antes citado para la tutela legítima de los locos. Equiparado el cargo al de tutor, no sólo por el Código, sino también por la antigua jurisprudencia, pues en estos casos se nombraba un curador al ausente, sólo podrá ejercerse por una persona, como para la tutela se previene en el art. 201 del mismo Código. La resolucion ha de dictarse por medio de auto.

(2) Dada la disposicion del art. 187 del Código, expuesta en las dos notas que preceden, no vemos la necesidad ni utilidad de la

ART. 2038 (2037). Si resultare acuerdo en la junta, el Juez mandará que se lleve á efecto lo convenido, en el caso de haberse justificado que no se tiene noticia de la existencia y paradero del ausente, el abandono de los bienes, y el parentesco de los que hayan de encargarse de la administracion.

ART. 2039 (2038). No mediando conformidad en la junta, dentro de los tres dias siguientes dictará auto el Juez, resolviendo lo que estime procedente, y mandando en su caso que se entregue desde luego la administracion al pariente ó parientes nombrados por el mismo, sin perjuicio del derecho de los demás interesados, del que podrán hacer uso en el juicio que corresponda á la cuantía de los bienes (1).

Este auto será apelable en un solo efecto.

junta, cuya convocacion ordena el presente artículo, pues de los documentos, que habrán presentado los pretendientes de la administracion, ha de resultar necesariamente cuál de ellos tiene mejor derecho, y no puede someterse este punto al arreglo ó convenio de los interesados. El que tenga mejor derecho podrá renunciarlo ó excusarse, y entonces corresponderá la administracion al que le siga en orden, conforme al art. 220. Por esto creemos que en la reforma de la ley deberán desaparecer ó ser modificados el presente artículo y los dos siguientes: mientras tanto deberán cumplirse si ocurre el caso, que será raro.

(1) De la reserva de derechos que se hace al final de este artículo se deduce que no cabe oposicion fundada en el mejor derecho á la administracion, ó en la incapacidad de alguna de las personas que la pretendan, al efecto de hacerse contencioso el expediente. El auto del juez ha de llevarse á efecto en todo caso, puesto que es apelable en un solo efecto, sin perjuicio del derecho de los demás interesados, del que podrán hacer uso en el juicio declarativo que corresponda á la cuantía de los bienes. No así cuando la oposicion se funde en no haber lugar á la declaracion de ausencia ni á poner en administracion los bienes del ausente: en este caso desde luego se hará contencioso el expediente, y con suspencion de las actuaciones de jurisdiccion voluntaria, se sustanciará la oposicion por los trámites de los incidentes, como se ordena en el art. 2046.

Véanse, en la nota del art. 2035, las personas que, según el ar-